

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL AYUNTAMIENTO DEL

VALLE DE VALDELUCIO

(Provincia de Burgos).



IMPRESOR,  
IMPRESA Y ESTEREOGRAFIA DE POLO,  
Objetos de Escritorio,  
1861.

**BU**  
**1916**  
**(23)**

R. 91.461-

BU. 1916 (23)

# ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL

## VALLE DE VALDELUCIO.

T 40548

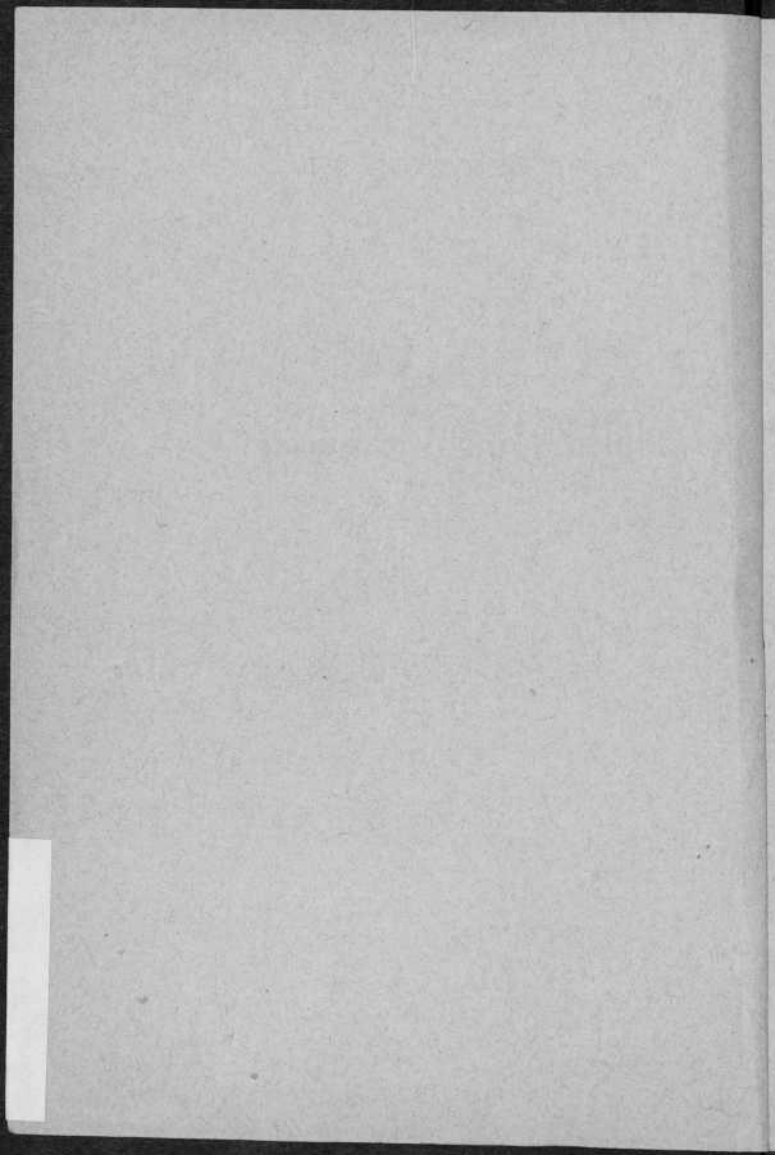
C. 57059

BPE Burgos



3357059 BU 1916 (23)

BU 1916 (23)



12176

# ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL AYUNTAMIENTO DEL

# VALLE DE VALDELUCIO

(PROVINCIA DE BURGOS).

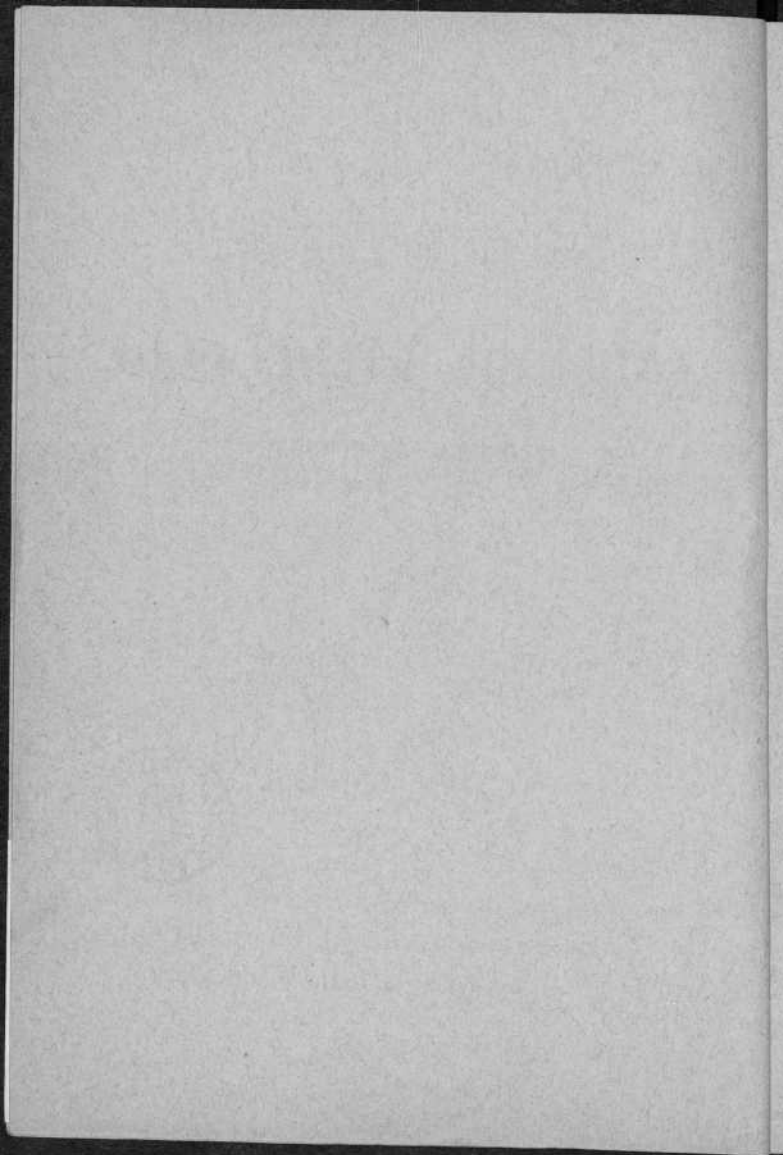


BURGOS.

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE POLO.

Objetos de Escritorio.

1906.



---

---

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL  
VALLE DE VALDELUCIO.

---

ORDENANZAS MUNICIPALES.

---

TÍTULO I.

TÉRMINO MUNICIPAL DEL VALLE DE VALDELUCIO  
Y SU DIVISION.

---

Capítulo único.

Artículo 1.º El término jurisdiccional se compone de un solo distrito, y este de trece pueblos que son: Quintanas, Fuen-caliente, Renedo, Paul, Villaescobedo,

Llanillo, Mundilla, Pedrosa, Solanas, La Riba, Barrio, Corralejo y Escuderos.

## TÍTULO II.

### CUIDADO DE LA VIA PÚBLICA EN GENERAL.

---

#### Capítulo primero.

##### **Festividades religiosas.**

---

Art. 2.º Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 3.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde ó del Teniente de Alcalde, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designare, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las autoridades.

Art. 4.º Se prohíbe disparar armas de



fuego, cohetes ó petardos sin la correspondiente autorizacion.

Art. 5.º Se prohíbe la aglomeracion de personas y formacion de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

Art. 6.º El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehiculos por las calles que haya de recorrer una procesion religiosa, dictando al efecto por medio de bandos las reglas conducentes á este fin.

## Capítulo segundo.

### **Festividades populares.**

---

Art. 7.º Quedan incluidas en este epígrafe las fiestas y romerías, carnaval y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.º La celebracion de dichos ac-

los no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.º En los días de carnaval no se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan á la moral. La autoridad completará por medio de bandos estas medidas cuando lo estime oportuno.

## Capítulo tercero.

### **Tránsito público.**

Art. 10. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

1.º Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha estén colocados los edificios, en el sentido de su marcha.

2.<sup>a</sup> Las personas que conduzcan bullos de carga, ú otros objetos que pudieran incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

Art. 11. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas, así como cualquiera objeto que pueda entorpecer ó molestar al transeunte.

Art. 12. Se prohíbe hacer colchones en las calles, y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestia, ó ensuciar á los transeuntes.

Art. 13. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropas ó cualquiera otro objeto, así como arrojar aguas sucias ó corrompidas, sacudir ó limpiar alfombras, ni encender lumbre.

Art. 14. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza indecoroso ó inmoral.



## Capítulo cuarto.

### **Ventas en la vía pública.**

---

Art. 15. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse á las reglas que dicte para ello la autoridad competente.

Art. 16. Los que pretendan establecer puestos para la venta de géneros, quincalla, frutas, granos ú otros objetos en las calles, solicitarán la licencia de esta Alcaldía y se sujetarán á las prescripciones y al pago de los arbitrios establecidos.

## Capítulo quinto.

### **Carteles ó anuncios.**

---

Art. 17. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio de cualquiera clase

que sea, sinó en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas y condiciones que la Autoridad determine y pago de los arbitrios establecidos.

Art. 18. Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles, anuncios, avisos, etc.

Art. 19. Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de las autoridades.

## Capítulo sexto.

### Sosiego público.

Art. 20. Despues de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata sin permiso de la Autoridad competente.

Art. 21. Tampoco se consentirá ce-

lebrar bailes en la via pública, dar grandes voces á ninguna hora del dia y de la noche.

Art. 22. Queda prohibido quemar en la via pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se exceptúan de la prohibicion las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de la salubridad pública.

## Capítulo séptimo.

### Juegos.

Art. 23. Queda prohibido en el interior de la poblacion toda clase de juegos que molesten, ofendan ó perjudiquen á los transeuntes, incendiar petardos ó mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 24. Quedan igualmente prohibi-

das las riñas y pedreas, usar cerbatanas y tiradores de goma y demás clases de juego que pueda perjudicar á los vecinos.

## Capítulo octavo.

### **Proteccion á los niños.**

---

Art. 25. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar á los contraventores de esta disposicion.

## Capítulo noveno.

### **Postulantes ó mendigos.**

---

Art. 26. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de este distrito á los que no sean vecinos del mismo, y

aun estos habrán de justificar y obtener una licencia especial del Sr. Alcalde.

Art. 27. Los dependientes de la autoridad quedan obligados á detener y poner á su disposicion á cualquier persona que se encuentre postulando sin la correspondiente licencia.

## Capítulo diez.

### **Fuentes públicas.**

Art. 28. Queda prohibido que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen carruajes ó carros de ninguna especie, caballos y toda otra clase de animales, así como depósitar cubas, vasijas y demás objetos de esa indole.

Art. 29. Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías



de ninguna clase, ni arrojar en sus recipientes ó pilones inmundicias y basuras.

## Capítulo once.

### **Abrevaderos.**

Art. 30. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y caminos vecinales, con el objeto de facilitar el uso de aquellos sin que produzcan molestias al vecindario.

Art. 31. El ganado que abreve lo hará suelto, ó sujeto por medio de ronzales, y de ningun modo uncido ó enganchado en cualquiera clase de vehículos, debiendo colocarse estos de un modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 32. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas

de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas fuera de los artesones ó pilas.

## Capítulo doce.

### **Caballerías.**

---

Art. 33. Los dueños de caballerías tienen la obligación precisa de declarar las que posean mediante relacion jurada que se les facilitará en la seccion correspondiente del Ayuntamiento á fin de que sean matriculadas, si el Ayuntamiento así lo acordase.

Art. 34. Se prohíbe terminantemente que corran las caballerías por las vias públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas ó guiadas al paso ó trote corto.

Art. 35. No se permitirá estacionar en la vía pública, ni atar en las fachadas

de las casas sobre la vía ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrarlas, curarlas ó darlas pienso en otro recipiente que no sea el saco.

Art. 36. Los arrieros conductores de recuas ó caballerías con cargas voluminosas no podrán guiar cada uno de ellos mas que dos en realta debiendo transitar por calles cuyo ancho permita, á la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier persona.

Art. 37. Las caballerías y demás animales útiles que se extravien en las vías públicas, serán conducidas á disposicion del Alcalde, cuya Autoridad dispondrá su depósito y anunciar en el Boletín Oficial de la provincia el extravío de los mismos y proceder en su caso á la venta dentro del plazo legal con arreglo á las disposiciones vigentes.

## Capítulo trece.

### **Perros.**

Art. 38. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculados, si este así lo tuviera acordado.

Art. 39. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón; los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos serán recogidos por los dependientes de la autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños abonando la multa cor-

respondiente; pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno á reclamar.

## Capítulo catorce.

### **Proteccion á los animales.**

Art. 40. Se prohíbe castigar con crueldad á toda clase de animales domésticos, así como hostigarles ú otros actos violentos que den por resultado ocasionar á los mismos sufrimientos crueles é innecesarios. Todas las personas están autorizadas para denunciar á los infractores.

## Capítulo quince.

### **Carruajes.**

Art. 41. Los conductores de cualquiera clase de carruajes, sea de carga ó de lujo, cuidarán de no entorpecer en su



marcha el libre paso y circulacion de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la linea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en direccion opuesta.

Art. 42. Los carruajes deberán ir siempre al paso por las calles de pequeña anchura y por las en que la circulacion y aglomeracion de personas fuese numerosa.

Art. 43. Cuando un carruaje, sea de la clase que quiera, hubiere de detenerse para cargar ó descargar, cuidará de hacerlo en el mas breve plazo posible si la calle es estrecha.

Art. 44. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor, y cuando aquellas sean mas de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los demás á trechos del camino ó carretera para que los bueyes no salgan de la linea que llevan.

Art. 45. No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública mas que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean mas de dos, debiendo dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

## Capítulo diez y seis.

### **Higiene y sanidad.**

Art. 46. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe á las mismas, compete al Alcalde y sus delegados, asesores de la Comisión de higiene y salubridad, médico titular, farmacéutico y un veterinario. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 47. Serán objeto de esta inspec-

cion los asuntos generales de higiene y especialmente los reconocimientos en las tiendas de comestibles, talleres, fábricas, departamentos, cuadras, casas, mesones, colegios, escuelas, y en general todo local que pueda considerarse como foco de infeccion, á fin de garantizar la salubridad pública.

Art. 48. Los Directores de Colegios ó Escuelas particulares no admitirán en su clase á los alumnos que no estén vacunados, ni á los que se hallen enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas. Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 49. La alcoba ó habitacion donde muera un enfermo de mal reputado contagioso, se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir al inquilino el importe del daño causado.



Art. 50. Se ordena á los propietarios de casas y á los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos é insalubres.

Art. 51. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 52. Las aguas sucias deben tener una salida constante á sus depósitos, alcantarillas ó sumideros, para cuya construcción se sujetarán á las condiciones que se prescriban.

Art. 53. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios materias que puedan producir humedad ó mal olor, ó que sean perniciosas para la higiene y salubridad.

## Capítulo diez y siete.

### **Inspeccion de sustancias alimenticias.**

Art. 54. La inspeccion y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y sus delegados, Comision de higiene y salubridad y peritos encargados en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

Art. 55. La Comision de higiene y salubridad girará las visitas que considere oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderias, pescaderias, carnicerías, mercados, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 56. Los dueños ó representantes de tiendas ó almacenes dedicados al co-

mercio de sustancias alimenticias no podrán oponerse á que los delegados de la Autoridad giren visitas de inspeccion á sus establecimientos, incurriendo en eleaso contrario en la pena correspondiente.

Art. 57. Los encargados de esta inspeccion y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes para el análisis.

Art. 58. Asi mismo se prohíbe la mezcla de sustancias mixtas que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebidas que sean nocivas á la salud.

Art. 59. Ningun expendedor podrá poner á la venta géneros ó bebidas que estén en mal estado, adulteradas ó faltas de peso.

Art. 60. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobacion que exija cualquier interesado.

## Capítulo diez y ocho.

### **Elaboracion y venta de pan.**

Art. 61. La fabricacion y venta de pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalacion requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 62. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusion de toda mezela extraña, bien amasado y bien cocido.

Art. 63. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolucion dictada en el asunto.

Art. 64. Todo pan que se venda en

este distrito llevará la marca del peso, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expendá, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no lleve estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 65. El transporte de pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la autoridad local.

Art. 66. En las expendedorias se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con separacion de otros objetos.

Art. 67. El Alcalde y la Comision respectiva girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de limpieza, calidad y peso, á fin de dictar las medidas oportunas y que se estimen convenientes.

## Capítulo diez y nueve.

### **Despacho de carnes y pescados.**

Art. 68. La venta de toda clase de carnes y pescados se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza, y habrá para ello el agua necesaria. Estos establecimientos mantendrán una ventilacion continua y regular, y no podrán hallarse en comunicacion directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 69. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda y en ningun caso por fuera del mostrador; los expendedores cuidarán bajo su responsabilidad de que ningun comprador llegue á tocarlas.

Art. 70. Las carnes estarán cubiertas, muy especialmente en verano, con paños blancos muy limpios ó en su defecto den-

tro de fresqueras de tela metálica; los expendedores á su vez mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante las horas de despacho.

Art. 71. Las balanzas y pesas estarán igualmente limpias y contrastadas; el vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador.

Art. 72. La venta de la carne de vaca, ternera, cordero y carnero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separacion conveniente de cada especie.

Art. 73. Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo.

Art. 74. El despacho de pescados se hará en las tiendas, teniéndolo aislado de las carnes y toda otra clase de sustancias alimenticias. En su instalacion se observarán las reglas prescriptas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse

depositado el pescado en cestas con lo necesario para mantenerlo en buen estado de conservacion.

Art. 75. Los funcionarios encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubridad y disponer que se retire inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en estado de corrupcion, denunciando á la vez á la autoridad respectiva los hechos de contravencion á las disposiciones de estas ordenanzas municipales, para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

## Capítulo veinte.

### **Líquidos.**

Art. 76. El aceite de oliva será puro,



sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud. Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 77. El vino, tanto comun como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas destinadas á su conservacion ó al aumento de fuerza alcohólica, ó para dar brillo ó limpieza á su color natural.

Art. 78. El vino corresponderá por su estilo, aroma y gusto á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adicion de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedra aluminosa, ú otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricacion.

Art. 79. El vino artificial, el aguado y despues encabezado y el adulterado, se decomisará, imponiendo á los contra-

ventores el máximum de la multa que determina la ley.

## Capítulo veinte y uno.

### **Focos de infeccion.**

---

Art. 80. Los corrales y depósitos de basuras y de materias inmundas quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescriptas para la instalacion y reglamento de los mismos, y solo podrán situarse fuera de la poblacion.

Art. 81. Los particulares que tengan caballerias ó ganado dispondrán que se extraigan por su cuenta y periódicamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carro á los depósitos fuera de la poblacion.

## Capítulo veinte y dos.

### **Obras.**

#### CONSERVACION DE EDIFICIOS, APEOS Y DEMOLICIONES.

Art. 82. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto próximas á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas y blanqueándolas siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde.

Art. 83. Se obligará á los propietarios de cualquiera clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 84. Todos los vecinos tienen el

derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimenea, etc., algun desprendimiento sobre la via pública con daño de los transeuntes.

Art. 85. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservacion, para que, previos los informes periciales necesarios, se proceda por sus dueños, despues de oídos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 86. Mientras se verifica la tramitacion anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse solo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 87. Todo frente de casa donde haya obra de derribo, ó reparacion se cercará con una yalla de tablas, colocada

á dos metros de distancia de la fachada, que ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde.

Art. 88. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo á la Comision, fijará dicha distancia, impidiendo tambien el tránsito de carruajes, si fuere preciso.

Art. 89. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anohecer, hasta la mañana, un guarda vigilante y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 90. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública, sinó que se trasportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carro, con su tapa correspondiente.



## CONSTRUCCION DE NUEVA PLANTA Y DE REFORMA.

Art. 91. Toda construccion de nueva planta, así como las obras de reforma, necesitan para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones á que taxativamente se ha de ejecutar.

Art. 92. Las licencias de obras de nueva construccion y reforma no llevan consigo pago de ningun derecho. Las solicitudes de licencias para obras ó reparaciones deberán dirigirse al Alcalde en papel correspondiente, siendo requisito indispensable que sean firmadas por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito que ha de dirigir la obra, expresando el domicilio de este, así como el del albañil encargado de ella.

Art. 93. El propietario se sujetará en

todo á las condiciones marcadas en la licencia así como á las que se le comuniquen por el Alcalde, durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieran circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad pública.

Art. 94. Las licencias de que no se haga uso en el término de un mes de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

#### ANDAMIOS.

Art. 95. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó revoco.

Art. 96. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquiera obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la mis-

ma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

## Capítulo veinte y tres.

---

### **Instruccion pública.**

Art. 97. Los reglamentos y leyes especiales que establecen cuanto al gobierno de las escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecucion serán en todo tiempo objeto preferente de la atencion de este municipio.

Art. 98. Los padres, tutores ó encargados de sus hijos ó pupilos están en la obligacion precisa de que estos reciban la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento por los medios que estime mas eficaces de la observancia estricta de la sancion penal que marca la ley vigente



respecto de los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

## Capítulo veinte y cuatro.

### **Beneficencia.**

Art. 99. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecucion.

Art. 100. El facultativo municipal prestará al vecindario, sin distincion de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intencion se le reclame y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquiera género, en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuita será por una sola vez, á no ser pobres de solemnidad.

## Capítulo veinte y cinco.

### **Tierras y sembrados.**

---

Art. 101. Se prohíbe mudar y destruir los colos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 102. No se permite atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de reereo, ni introducir á pastar clase alguna de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales ó en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 103. Se prohíbe el rebusco y la introduccion de ganado en las tierras y sembrados, hasta despues de levantada la cosechá.

Art. 104. No se permite entrar á sa-

car hierbas de los sembrados, cortar ó arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 105. Se prohíbe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos ó leñas de las mismas.

Art. 106. Se prohíbe fumar y encender yescas, fósforos ó cualquiera otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sinó en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 107. Los labradores á quienes conviniere la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de las autoridades, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, y verificarán esta operacion siempre de dia, cuando no haya viento y con las precauciones debidas.

## Capítulo veinte y seis.

### **Riegos.**

Art. 108. Tienen derecho á usar agua para riegos de las fincas que posean ó llevan en arriendo todos los propietarios ó colonos de las que radican en ambas márgenes de los arroyos, por el orden en que están situadas las fincas, de superior á inferior, empezando por donde aquellas entran en los limites de los arroyos, y continuando hasta donde salen de los mismos.

Art. 109. El primero que puede usar de ellas es el de la margen derecha, despues el de la izquierda, frente al mismo, luego el inferior de la derecha, á continuacion el de la izquierda, y así sucesivamente hasta su terminacion, entendiéndose que el que no use de ellas

cuando le corresponda, por aquella vez pierde el derecho y hasta el siguiente riego no podrá utilizarlas.

Art. 110. Dada la cantidad de agua que discurre por los citados arroyos, y la necesidad del riego de los predios plantados ó sembrados, ninguno podrá usar el agua por mas tiempo en cada riego que catorce horas por fanega de tierra, ó lo que prudencialmente se considere bastante por fanega, dando principio á las cuatro de la mañana y terminando á las ocho de la noche.

Art. 111. Para que los riegos puedan hacerse con mayor frecuencia y resulte mas abundante el agua, se hace precisa, antes de dar principio á ellos, la limpieza de los arroyos por cuenta de los regantes.

Art. 112. El que requerido dos veces al pago no lo verifique, queda sujeto á los procedimientos dictados para hacer

efectivas las contribuciones del Estado, con los recargos municipales.

Art. 113. Además de los dueños ó colonos de los predios por donde discurre el arroyo, tienen derecho al uso de las aguas, despues que estos terminen, los de los fronteros ó colindantes al cauce por el órden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores; pero en ellos el que se hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado mas arriba; y ninguno puede interrumpir ni atacar derechos adquiridos en region inferior. Para aprovecharse del agua no podrá emplearse otro atajadero que tierra y piedras sueltas.



## Capítulo veinte y siete.

### **Paseos y arbolados.**

---

Art. 114. Se prohíbe hacer daño al arbolado, asimismo se prohíbe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y de servicio y adorno que existen en los paseos y vías públicas.

Art. 115. También se prohíbe cazar, cojer nidos, pescar, no siendo con la debida autorizacion y con arreglo á las prescripciones de la ley.

## Capítulo veinte y ocho.

---

### **Del tránsito por caminos.**

Art. 116. El Alcalde cuidará, por medio de sus delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de

todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 117. Las plantas ó setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes al camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 118. En ningun punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 119. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 120. Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, con el fin de evitar atropellos y desgracias que por tal causa pudieran sobrevenir.



Art. 121. Queda igualmente prohibido á los conductores de carruajes, caba-  
llerias ó ganados, cruzar el camino por  
distintos parajes que los destinados á  
este fin.

## Capítulo veinte y nueve.

### **Orden público.**

---

Art. 122. Quedan prohibidas en ab-  
soluta las encerradas, tanto durante la  
noche como durante el día.

Art. 123. Se prohíbe igualmente te-  
ner en público y en alta voz conversa-  
ciones obscenas, ultrajar, apostrofar ó  
molestar á nadie, durante el día ó la noche,  
en la vía pública.

Art. 124. Podrán celebrarse serena-  
tas con propósitos decorosos y decentes,  
mediante licencia expedida por esta Al-  
caldía, y siempre bajo la estricta respon-  
sabilidad de los que las ejecutasen.

Art. 125. Queda terminantemente prohibido el tomar parte en cualquiera juego de azar ó envite que no fuese de puro pasatiempo y recreo, incurriendo los contraventores en las penas que establece el art. 594 del Código penal y disposiciones posteriores.

## Capítulo treinta.

### **Descanso dominical.**

---

Art. 126. Queda prohibido toda clase de trabajos en días de domingo, bajo las bases y condiciones que establece la ley y reglamento para su aplicación de tres de Marzo de mil novecientos cuatro sobre el descanso en domingo.



## Capítulo treinta y uno.

### **Blasfemia.**

---

Art. 127. Se prohíbe blasfemar ó proferir palabras injuriosas contra Dios y sus santos.

## Capítulo treinta y dos.

### **Ordenanzas municipales.**

---

Art. 128. Toda persona sin distincion de sexo, clase, fuero, ni condicion, residente en este término municipal, queda obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 129. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se hará ante el Alcalde por cualquiera persona, ó de oficio por los agentes del municipio.

Art. 130. El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas, con la multa á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la vigente ley municipal.

Art. 131. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

El Ayuntamiento en sesion de este dia acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes las antecedentes Ordenanzas municipales, y que se remitan al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos que previene el artículo 76 de la vigente ley municipal.

Quintanas de Valdelucio 24 de Marzo de 1906.—*El Alcalde*, Eulogio Garcia.—*Concejales*, Marcelino Amo.— Perfecto

García.—Angel Val.—Aniceto Gonzalez.  
—Gregorio García.—José Arroyo.—José  
Millan.—Eutiquiano Tejedor.—Eugenio  
Hidalgo.

En vista de lo informado por la Excma.  
Diputacion provincial, vengo en aprobar  
estas Ordenanzas municipales.

Burgos 9 de Mayo de 1906.—*El Go-*  
*bernador*, G. AVEDILLO.—Hay un sello que  
dice Gobierno de Provincia. Burgos.

